

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Habeas Corpus : 2020-00153  
Accionante : JOSÉ EFRAÍN ARÉVALO PULIDO como apoderado de SANDRA LEONOR LONDOÑO, quien actúa en representación de su hijo CÉSAR ARTURO LADINO LONDOÑO  
Accionado : INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL, JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES DE LA PALMA-CUNDINAMARCA y JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA PALMA-CUNDINAMARCA  
Reclusión : INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL

**Bogotá, D.C. 27 de marzo de 2020**

Dentro del término perentorio de ley se pronuncia el Despacho sobre la acción pública de **HABEAS CORPUS** instaurada por JOSÉ EFRAÍN ARÉVALO PULIDO quien actúa como apoderado de la señora SANDRA LEONOR LONDOÑO, representante de su hijo CÉSAR ARTURO LADINO LONDOÑO.

**ANTECEDENTES**

Manifiesta el apoderado del accionante que el adolescente CÉSAR ARTURO LADINO LONDOÑO fue aprehendido en flagrancia por funcionarios adscritos al Gaula de Cundinamarca el día 17 de octubre de 2019 en el Municipio de Yacopí, Cundinamarca. Se encuentra recluso en centro especializado de menores en la ciudad de Bogotá por órdenes del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Palma, Cundinamarca, quien fungió como Juez de Control de Garantías y ordenó la medida de internamiento preventivo.

Agrega en su relato, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Infancia y Adolescencia, el adolescente se encuentra en privación ilegal de la libertad toda vez que el internamiento preventivo no podrá exceder de cuatro meses, ya que, si cumplido este término el juicio no ha concluido por sentencia condenatoria, el Juez hará cesar esta medida y deberá sustituirla por otra medida como la asignación a una familia, o el traslado a un hogar o institución educativa.

Señala que en audiencia de fallo de fecha 17 de febrero de 2020, la Juez de Familia con Función de Conocimiento de la Palma, Cundinamarca, sancionó al adolescente sin tener en cuenta los argumentos dados por la defensa, ni solicitó la prórroga de la medida de internamiento preventivo como lo estipula el artículo antes mencionado.

Finalmente indica, que el adolescente se encuentra recluido en el Instituto Psicoeducativo de Colombia IPSICOL, por lo cual, para la fecha de presentación de esta acción constitucional, cuenta con más de 5 meses de internamiento, sin que se haya tomado una decisión de fondo en el presente asunto.

### **ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Una vez recibidas las diligencias el Juzgado dispuso dar trámite a la acción constitucional de Habeas Corpus, para lo cual ordenó notificar en forma inmediata y a través de correo electrónico al INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA - IPSICOL, JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES DE LA PALMA-CUNDINAMARCA y JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA PALMA-CUNDINAMARCA, y ordenó la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que remitieran copia de las respectivas actuaciones, junto con la documental relacionada con el confinamiento del adolescente accionante.

### **RESPUESTA DEL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA PALMA, CUNDINAMARCA**

Indicó que el día 18 de octubre de 2019 el Fiscal Seccional de esa localidad, radicó solicitud de legalización de aprehensión, formulación de imputación y solicitud de medida en contra del adolescente aquí accionante, quien para el momento de los hechos era menor de edad, por el presunto delito de extorsión agravada en el grado de tentativa, por lo cual, en la misma fecha se llevaron a cabo las audiencias respectivas fungiendo como Juez de Control de Garantías para Adolescentes.

Agregó, que en la audiencia señalada se decidió declarar la legalidad de la aprehensión del menor, se declaró legalmente formulada la imputación realizada por el ente acusador y se impuso medida de internamiento preventivo en centro especializado, decisiones que no fueron objeto de recursos por parte de la defensa. Finalmente indicó, que en fecha 19 de diciembre de 2019 remitió las actuaciones al Juzgado Promiscuo de Familia de la Palma, Cundinamarca, para su conocimiento, por lo cual solicita se decida de forma desfavorable la presente acción, toda vez que el Juzgado

accionado actuó de conformidad con la Ley, la jurisprudencia y la autonomía funcional del Juez.

### **RESPUESTA DEL JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES DE LA PALMA, CUNDINAMARCA**

Mediante oficio No. 0208, indicó que en sentencia de fecha 17 de febrero de 2020 se resolvió declarar al adolescente aquí accionante responsable del delito de extorsión agravada en la modalidad de tentativa, e imponer como sanción la privación de la libertad en centro de atención especializado por el término de 2 años; así mismo se ordenó librar oficio a la Defensoría de Familia – Centro Zonal de Pacho -, para que realizara los trámites tendientes a la asignación de cupo del menor, toda vez que se encontraba bajo la medida de internamiento preventivo en el centro “La Acogida de los Jóvenes”, lugar donde deberá permanecer hasta que le sea asignado el respectivo cupo para el cumplimiento de la sanción impuesta.

Agregó que mediante oficio No. 099 de fecha 18 de febrero de 2020, se solicitó el cupo respectivo para el menor ante el ICBF Centro Zonal de Pacho, y que no se pronunció acerca de la medida de internamiento preventivo, toda vez que ninguna de las partes solicitó su prórroga, aunado al hecho que, dicha prórroga procede cuando no se haya emitido sentencia condenatoria, y en el caso que nos ocupa se tiene que el fallo fue emitido en fecha 17 de febrero de 2020, esto es, dentro de los cuatro meses señalados en la ley.

Por lo anterior indicó que el menor no se encuentra privado ilegalmente de su libertad, sino, dando cumplimiento a la sanción impuesta mediante sentencia. Finalmente señaló que el proceso fue remitido en fecha 20 de febrero de 2020, al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala de Asuntos Penales para Adolescentes, toda vez que la decisión fue objeto del recurso de apelación.

### **RESPUESTA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**

Contestó la Doctora María del Pilar Tafur en calidad de Defensora de Familia del ICBF adscrita al Centro Zonal Pacho, indicando que en fecha 17 de octubre de 2019 se llevó operativo realizado por la SIJIN logrando la aprehensión en flagrancia del entonces menor aquí accionante, con ocasión a la denuncia interpuesta por Pedro Emilio Lugo.

Señaló que, en audiencia llevada ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de la Palma, Cundinamarca, se legalizó la aprehensión del menor, se le imputó el delito de extorsión agravada en la

modalidad de tentativa y se impuso medida preventiva de internamiento, por lo cual fue ubicado en el Centro de Internamiento Preventivo La Acogida IPSICOL desde el día 18 de octubre de 2019.

Agrega que el adolescente accionante cumplió la mayoría de edad en fecha 15 de diciembre de 2019 y que en fecha 17 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia de imposición de sanciones, en la cual se declaró al accionante responsable del delito imputado y se impuso como sanción la privación de la libertad en centro de atención especializada por el término de 2 años, sentencia contra la cual la defensa y la Fiscalía interpusieron recurso de apelación.

Así mismo, indica que como quiera que la sentencia no se encuentra en firme por haber sido apelada, no se ha podido proceder con la ubicación del adolescente en centro de atención especializada, por lo cual, el accionante continúa en internamiento preventivo, medida que no fue prorrogada por la Juez de Conocimiento ni solicitada por las partes.

Finalmente señala, que debido a las últimas situaciones de alteración del orden dentro de IPSICOL, es preocupante la continuidad del adolescente en dicho recinto, puesto que es referenciado como una persona aplicada, lo que ha conllevado a amenazas en su contra, por lo cual solicita se otorgue el cupo en un centro de atención especializada, en caso de no prosperar la presente acción.

### **RESPUESTA DEL INSTITUTO PSICOEDUCATIVO DE COLOMBIA – IPSICOL**

Se deja constancia que pese a haber sido notificado por correo electrónico, el Instituto accionado no dio respuesta a la presente acción.

### **ENTREVISTA**

En la presente acción no se hizo necesario realizar entrevista al accionante, ya que se pudo identificar y comunicar a órdenes de la autoridad directora del proceso, accediendo a la inspección sobre las decisiones judiciales necesaria para decidir de fondo la presente acción.

### **CONSIDERACIONES**

El Legislador consagró el Habeas Corpus como “una acción pública que tutela la libertad personal cuando alguien es capturado con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de su libertad”. Lo cual se encuentra estipulado en la Carta Suprema en su artículo 30, cuando indica:

*“Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el Habeas Corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis horas”*

La Libertad Personal se encuentra reconocida en el artículo 28 de la Carta Política como derecho fundamental, razón para que la misma norma superior garantice su respeto y consagre el mecanismo del Habeas Corpus, mediante el cual el afectado con la privación de la libertad, puede solicitar ante cualquier autoridad judicial y en cualquier tiempo, la concesión de ese beneficio, al considerar que está ilegalmente detenido.

El Habeas Corpus constituye un mecanismo defensivo de la libertad individual frente a los actos arbitrarios del poder público, es la garantía por excelencia de aquella, cuyo amparo o protección se encamina ante la autoridad que tienda a menoscabarla o hacerla nugatoria, de allí que la Ley 1095 de 2006 estatuye su procedencia cuando alguien es capturado con violación de las garantías Constitucionales o legales, o se prolongue ilegalmente la privación de la libertad.

Del contenido de las normas en comento, se colige que son dos los eventos en los que cabe predicar la procedencia del HABEAS CORPUS: **i)** la primera referida al momento de la aprehensión y **ii)** la segunda, a la prolongación en el tiempo de la privación de la libertad, siempre que en el primer evento se hayan violado las garantías legales o constitucionales.

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal en sentencia proferida en fecha 13 de mayo de 2009, Magistrado Sigifredo Espinosa Pérez dentro del proceso 31850 contempló a la acción de Habeas Corpus como: *“una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o esta se prolongue ilegalmente<sup>1</sup>. Se edifica o se estructura básicamente en dos eventos, a saber:*

*“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.*

---

<sup>1</sup> Artículo 1° de la Ley 1095 de 2006.

*“2.- Cuando ejecutada legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras)”.*

En el caso bajo examen, se invoca la acción con fundamento en que transcurrido el término establecido en el artículo 181 del Código de Infancia y Adolescencia, el adolescente continúa en internamiento preventivo sin que se haya sustituido la medida por las contempladas en dicha normatividad.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la petición elevada por el apoderado de la parte accionante debe ser elevada al Juez de Conocimiento, ello por cuanto las medidas tendientes a la privación de la libertad requieren de la valoración del juez natural, cuyo trámite no puede ser suplido por funcionario incidental y externo a la actuación, como lo es el juez de Habeas Corpus, a menos que se trate de una vía de hecho.

A igual conclusión llegó la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de fecha 29 de diciembre de 2011, dentro de la acción constitucional de Habeas Corpus No. 11001220300020110183600, magistrado ponente Alberto Poveda Perdomo en la cual se dispuso:

*“Por lo antes dicho, con atinado apego a los principios pro homine y pro libertate, se ha dicho que no es de recibo esgrimir lisa y llanamente que la acción constitucional es improcedente porque la persona se encuentra privada de la libertad por cuenta de una actuación procesal o que dentro del proceso existen recursos para debatir la situación tildada de lesiva del derecho a la libertad personal. Es necesario que los jueces examinen a profundidad el caso concreto para determinar si se presenta una vía de hecho, la que eventualmente puede surgir, por ejemplo, cuando habiéndose edificado las circunstancias fácticas y legales que hacen procedente una causal de libertad provisional la misma es negada sin fundamento legal o razonable, o contra expresa interpretación jurisprudencial sobre la materia, o por medio de una decisión carente de motivación, o cuando objetivamente se puede constatar que la pena impuesta ya fue cumplida por el condenado.*

*27. Para que se considere demostrada una vía de hecho que haga procedente el hábeas corpus, teniendo en cuenta las características*

que determinó el Constituyente para la referida acción constitucional, los siguientes son los requisitos que deben cumplirse para que prospere una demanda de libertad con fundamento en la acción constitucional, y que coinciden con las exigencias que se imponen a la tutela cuando se utiliza contra providencias judiciales:

(i). Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional

(...)

(ii). Que la anomalía procesal sea determinante de la situación irregular”

(...)

(iii). Que la vía de hecho se origine en decisión judicial irregular

(...)

En consecuencia y aun cuando el Habeas Corpus constituye una acción constitucional de carácter preferente, la misma no puede ser utilizada como mecanismo sustitutivo de procesos ni actos procesales, pues dicha decisión debe ser ventilada al interior del proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia con Funciones de Conocimiento en materia de Responsabilidad Penal para Adolescentes de La Palma, Cundinamarca, correspondiendo al Juez de Habeas Corpus conocer las solicitudes que se hagan de libertad por vencimiento de términos cuando se evidencia vía de hecho en las decisiones adoptadas por el juez de conocimiento, situación que no ha acontecido dentro del plenario.

De igual manera fue manifestado por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca, en proceso de Radicación No: 2011-00624 00, en la cual dispuso:

*“Por lo tanto, verificando que la privación de la libertad del actor constitucional obedece a sentencia judicial por parte del Juez Natural, respecto de la situación jurídica del procesado, en Sede de Acción Constitucional de Hábeas Corpus no le es permitido al Juez Constitucional discutir y colocar en tela de juicio los motivos que a una autoridad competente haya estimado, suficiente para decretar la privación de la libertad, ello implicaría desbordar la verdadera filosofía de esta figura Constitucional, donde sólo se permite examinar exclusivamente el cumplimiento de las formalidades legales exigidas, para tal determinación, que no son más que esos requisitos mínimos que dan apariencia de legalidad independientemente de su contenido formal a los actos de Jurisdicción. Está claro que esta acción no está consagrada para adelantar un control jurisdiccional sobre las providencias judiciales, ni sobre tramites previos a la concesión de libertad, puesto que el sindicado o su defensor técnico, dentro del proceso en curso, tiene a su alcance Radicación: 2011- Radicación: 2011-00624 00 00624 00 00624 00 Actor: ROBERTO CARLOS TORRES*

CASTELLANOS STELLANOS Demandado: JUZGADO PRIMERO Y TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE POPAYAN POPAYAN Acción: HABEAS CORPUS Acción: HABEAS CORPUS 11 la facultad o goza de todos los medios de defensa judicial tendientes a conservar su garantía del debido proceso y a la aplicación oportuna y correcta de las disposiciones vigentes. Significa lo anterior, que con los mecanismos ordinarios existentes tan solo podrán ser estudiados una vez el INPEC, allegue los documentos respectivos y que el camino para lograr el restablecimiento de la libertad no está dado por la acción de habeas corpus, puesto que existe una medida de aseguramiento vigente que la restringe cuyos fundamentos jurídicos no pueden rebatirse por vía de esta acción constitucional. En suma, esta Corporación no advierte que el señor ROBERTO CARLOS TORRES CASTELLANO se le haya vulnerado el bien jurídico de la libertad, y la privación de libertad que ahora soporta, es con fundamento en una Sentencia Judicial debidamente ejecutoriada, por lo tanto no hay privación de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, como tampoco hay privación de libertad prolongada ilegalmente, por cuanto al momento de la presentación de esta acción, se encuentra purgando pena de prisión por el delito de hurto, a órdenes del Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y medidas de seguridad de esta ciudad. Se le da a conocer al actor constitucional, tiene a su alcance la vía ordinaria para obtener el reconocimiento de descuento por pena cumplida, acumulación de penas, libertad por pena cumplida, que debe ser tramitada por su juez natural, como lo es el Juez ejecutor de la Pena, por cuanto esta Acción Constitucional como ya se advirtió es de carácter residual.

En ese orden de ideas, no es mediante la acción de Habeas Corpus que se deba decidir sobre la libertad del adolescente que acciona, pues tal competencia le corresponde al juez natural, que para el caso en concreto es el Juez Promiscuo de Familia con Funciones de Conocimiento en materia de Responsabilidad Penal para Adolescentes de La Palma, Cundinamarca, y por tanto la acción interpuesta por el señor JOSÉ EFRAÍN ARÉVALO PULIDO quien actúa como apoderado de la señora SANDRA LEONOR LONDOÑO representante de su hijo CÉSAR ARTURO LADINO LONDOÑO, deberá ser negada por improcedente por los motivos expuestos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de **HABEAS CORPUS** invocado por el señor **JOSÉ EFRAÍN ARÉVALO PULIDO** quien actúa como apoderado de la señora SANDRA LEONOR LONDOÑO representante de su hijo **CÉSAR ARTURO LADINO LONDOÑO**, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculada a través de correo electrónico, haciéndoles saber que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes, que en virtud a las contingencias suscitadas por el virus COVID-19, y los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, en caso de presentarse impugnación contra la presente decisión, la misma deberá ser remitida al correo electrónico del Juzgado, esto es, [jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato04@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO**